

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103-003-2017-00274-00**

**PROCESO: VERBAL DE R.C. EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: JOSÉ YACIR OREJUELA BALANTA Y/O.**  
**DEMANDADO: FUNDACIÓN ESENSA, NUEVA EPS, SISANAR S.A.**  
**RAD: 760013103003201700274-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral "SEGUNDO" auto de fecha 26 de febrero de 2020, por el cual se glosan los dictámenes periciales allegados por la parte actora, después de descorrer el traslado de las excepciones.

El recurrente fundamenta el recurso aduciendo que con el escrito que describió los traslados de las excepciones solicitó término para aportar el dictamen, de conformidad con lo regulado en el art. 227 del C.G.P., y que el juzgado en vez de pronunciarse sobre el término solicitado para presentar el dictamen, optó por negar la prueba. Por lo anterior, solicita que se revoque el referido numeral s y en su lugar se ordene la práctica de la misma.

El 3 de agosto de 2020 se corrió traslado a la parte pasiva del recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la demandante, habiendo sido descorrido en tiempo oportuno por el mandatario judicial de entidad demandada SISANAR S.A., quien expresó que los artículos 173 y 227 del C.G.P. son claros en determinar las condiciones para aportar o incorporar una prueba o un dictamen pericial dentro del proceso. Que el mandatario judicial de la parte actora se pronunció el 1º de noviembre de 2019 sobre las excepciones, sobrepasando en exceso el término para ello y por ende para aportar o solicitar una nueva prueba o solicitar peritajes.

## CONSIDERACIONES

Para resolver de conformidad con el mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, de entrada conviene acudir al contenido en el art. 173 del mismo estatuto, según el cual "*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código. (...)*".

Respecto de la prueba pericial, el Art.227 Ibídem establece que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)*" (Subraya el Despacho)

Además de ello, en el Art. 370 se que *[s]i el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.*" (Subraya el Despacho).

En el caso en estudio se tiene que el traslado de las excepciones se fijó en lista de traslado el 30 de septiembre de 2019 (folio 153 C. 1/3 virtual) , y que los días 02 y 03 de octubre del mismo año no corrieron términos judiciales debido al cese de actividades organizado por Asonal Judicial S.I. que impidió el ingreso de los servidores judiciales y usuarios a la sede laboral, constancia que se dejó plasmada a folio 154, por lo que el término de dicho traslado corrió en los días 01, 04, 07, 08 y 09 de octubre de 2019.

El mandatario judicial de la parte actora en escrito presentado el 09 de octubre de 2019 (folios 155 a 167 y 190 a 193 del C. 1/3 virtual), recorrió oportunamente el traslado de las excepciones, refiriéndose a cada una de ellas, y solicitando como pruebas el interrogatorio de parte a las entidades demandadas y llamados en garantía, además pidiendo se ordenara un dictamen pericial o en su defecto se le concediera un término de diez (10) días para presentarlo, de conformidad con lo preceptuado en el art.227 del C.G. del P., ratificándose además de los testimonios solicitados en la demanda.

Antes que el Juzgado se pronunciara sobre tal pedimento, el mandatario judicial de la parte actora mediante escritos allegados el 25 de octubre y 25 de noviembre de 2019 (folios 168 a 188 y 194 a 211 del C. 1/3 virtual), allegó los dictámenes

periciales, los cuales mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2020 fueron glosados al expediente sin tenerlos en cuenta, al considerar el Juzgado que no habían sido solicitados dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Pues bien, como se puede apreciar y conforme a las normas atrás referidas, el apoderado judicial de la parte demandante sí solicitó dentro de la oportunidad procesal la prueba pericial, pues conforme al art. 370 del C.G.P., el demandante cuenta con un término adicional al de la demanda para pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones, cual es el de traslado de las excepciones. Por ende, como se indicó en precedencia, dado que con el escrito por medio del cual el mandatario judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones pidió la prueba pericial, tal solicitud resulta tempestiva.

Consecuentemente, se revocará el numeral "SEGUNDO" del auto de fecha 26 de febrero de 2020, y en su lugar se procederá a poner en conocimiento de la parte demandada los dictámenes periciales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, obrantes a folios 168 a 188 y 194 a 211 del C. 1/3 del expediente virtual, para los efectos consagrados en los artículos 226 y sgts del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el numeral "SEGUNDO" de la parte resolutive del auto de fecha 26 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte demandada para los efectos consagrados en los artículos 226 y sgts del CGP, los dictámenes periciales presentados oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, obrantes a folios 168 a 188 y 194 a 211 del C. 1/3 del expediente virtual.

### **NOTIFÍQUESE**

05.

***Firma electrónica<sup>1</sup>***

**RAD: 76001302003-2017-00274-00**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1eb3c1c207cb04c3f477c69df219d47c120fdf6ec3826e8221cc3e10dfea  
611**

Documento generado en 25/01/2021 05:08:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**